



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL No. 110014003031-2021-00045 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*<sup>1</sup>, se observa que el Juzgado profirió auto calendarado 22 de febrero de 2021 a través del cual se admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por Bernardo Rodríguez Garzón contra Mauricio German Díaz Arenas y Luisa Fernanda Carreño Valero, cuando lo correcto era inadmitirla por cuanto se observan yerros que deben ser subsanados, veamos.

Dispone el artículo 206 del Código General del Proceso que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*”, de tal manera que, para el caso de marras, se observa que la parte actora persigue el reconocimiento y pago de daño emergente, lo que se traduce en una indemnización por el siniestro ocasionado, el cual debe estar debidamente tasado en la demanda conforme lo ordena la norma en comento, circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

Así pues, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, y con el firme propósito de ajustar la actuación judicial, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o**

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

**actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”,** el Despacho resuelve:

1. Dejar sin efecto y valor el auto calendado 22 de febrero de 2022–*Archivo digital No. 02-* por las razones expuestas.

2. En su lugar, en auto aparte se dispondrá sobre la calificación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE (2)**

*FIRMA ELECTRONICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **52** del **13 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db14b3de8564cdaaacb97de31f58cd1745f291a2b25b614c32f095909f386f29**

Documento generado en 10/06/2022 08:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>